

Los que por absolutamente imposibilitados de continuar sus servicios, bien sea por su abanzada edad, achaques, ò heridas recibidas, tengan justo derecho à su retiro en los Inhabiles, deberan incluirse en separada Relacion, dirigiendola al Inspector General el Coronel con expresion del destino à que se inclinan; pero cada Coronel serà responsable, de que esta gracia recaiga unicamente en los que sean dignos de lograrla: pues si se hallare alguno en los Inhabiles, que se reconozca sin razon para este nombre, y en estado de servicio, se le harà al Coronel, ò Comandante, de cuyo Cuerpo haya salido, el cargo que merece.

V.

En cada Regimiento deberà ponerse debaxo de la firma de mi Secretario del Despacho de la Guerra, enfrente del Escudo de sus Armas, en la Cedula de cada Invalido, antes de entregarla al Interessado (bien sea para Madrid, Compañias Provinciales, Inhabiles, ò retiro à su Casa) las señas, y referencias fuyas, en el methodo siguiente.

Este Sargento, ò Soldado, es hijo de N. y N. natural de tal parte; tiene ahora tantos años; ha servido tantos, es de tantos pies, y pulgadas: ojos, pelo, y cejas de tal color; y las señales, heridas, ò cicatrices que tuviere: firmandolo el Coronel, ò Comandante.

VI.

Los que pidieren el retiro à su Casa, con merito para ello, se incluiràn en las Relaciones, que los Coroneles dirijan à los Inspectores Generales, con expresion del Pueblo en que lo solicitan, Corregimiento, ò Partido de que pende, y Provincia en que està comprehendido.

TITULO SEXTO.

ESTABLECIMIENTO DE SOLDADOS INHABILES,
en Sevilla, y San Phelipe.

EN las Ciudades de Sevilla, y San Phelipe, es mi voluntad, que se destinen, y habiliten para recogimiento de Oficiales, Sargentos, y Soldados absolutamente impossibilitados para toda fatiga (sin excepcion de la de Compañias Provinciales) dos grandes, y comodas Quarteles, capaces de contener ochocientos, ò mil hombres cada uno, y para que en esta piadosa providencia, antes establecida baxo otras reglas, no se vicien en la practica los medios que conspiren à verificar mi intencion de mejorarla, mando se observe invariablemente lo que explican los Articulos siguientes.

ARTICULO PRIMERO.

En cada Quartel de estos ha de haver un Oficial, cuya Graduacion no ha de ser inferior à la de Theniente Coronel, y con el nombre de Comandante, y sueldo de cien escudos de vellon al mes; tendrá à su cargo el mando, y direccion de aquella Tropa, y el importante cuidado de que no se la defraude en cosa alguna de las señaladas para su manutencion; vigilarà, que esté respetada del Paysanage, y que à sus Individuos se les trate con el amor, y consideracion, à que por sus circunstancias son acreedores; y en todo procurará dar pruebas que acrediten, con satisfaccion mia, los esmeros de su celo, y caridad en el gobierno, y puntual asistencia de tan benemeritos Soldados.

II.

Se repartiràn, para solo el gobierno economico, y arreglo de Revistas, en ocho Compañias los Inhabiles de cada Quartel de los dos que se establecen, y cada una estará baxo la direccion de un Oficial de los que alli tengan destino, cuyo unico cuidado será el acto caritativo de celar, que sus Soldados estén puntualmente asistidos de quanto conduce à su buen alimento, asseo, y provision de Camas, y Utensilio; pero no ha de estrecharseles à fugecion, ni rigidez de

disciplina , sino antes bien darles una discreta libertad para su recreo , y descanso , en inteligencia , de que no han de hacer mas servicio de Armas , que el de una Guardia de seis hombres al Quartel , proveyendo à la puerta de èl una Centinela.

III.

En Sevilla , y San Phelipe deberá haver un Comissario de Guerra , que tendrá sus Libros de Registro , en que notar las Altas , y Baxas que ocurrieren , y passará cada tres meses su Revista dentro del Quartel , si su extension lo permitiere , formandose en ala , y sin Armas los Individuos de cada Compañia , en inteligencia , de que el Oficial , à cuyo cargo esté cada una , ha de dar al Comandante , en el dia precedente à la Revista , una Relacion jurada , y firmada , de la fuerza de ella , y el Comandante las passará todas al Comissario , poniendo su Visto bueno en ellas con seguridad de ser veridicas.

IV.

En cada Quartel deberá haver un Hospital , con un acreditado , y caritativo Medico , dos Capellanes , y dos buenos Cirujanos , de los que en el Exercito hayan merecido aquel retiro.

V.

Tambien se deberá establecer uno , ù dos Vivanderos , que tengan Carniceria de su cuenta , y todas las demás Menestras , y Licores , que sirven al consumo de la Tropa , libres de las gavelas , y cargas Municipales , pero no de mis derechos Reales , poniendose tassa prudente al precio de su venta , à fin de que puedan los Invalidos estar bien alimentados , haciendo dos Ranchos calientes cada dia.

VI.

El Vestuario de esta Tropa será azul , con chupa , y vuelta blanca , igual en todo al de los demas Invalidos ; pero no deberá suministrarse , con èl , Corrage , Cartuchera , ni Menage de los que se proveen à toda Tropa armada , respecto de que esta no ha de estarlo.

VII.

El Individuo , que de los Cuerpos del Exercito , ò de las

las Compañías Provinciales passe à los Inhabiles , ha de presentarse con la Certificacion en que se incluyan sus servicios, filiacion , y señas, al Comandante del Quartel à que vaya destinado , quien le preguntará , si le han dado el Prest , y Pan correspondiente al mes de viage , y le remitirá al Comissario; éste examinará la Certificacion , la cancelará , y le formará su asiento , precediendo la seguridad , de que las señas expressadas en ella , confrontan con el sugeto , y abonan la identidad de la persona.

VIII.

Los Soldados absolutamente imposibilitados de las Compañías Provinciales (comprehendidas las de Madrid) que tengan 20. años de servicios , tendrán el arbitrio de elegir destino en los Inhabiles , ò el retiro en su Casa , en inteligencia, de que en este ultimo tendrá el Sargento 32. reales de vellon mensuales : y el Cabo , Soldado , Tambor , ò Trompeta 24. reales y 24. mrs. tambien al mes , sin Pan , Vestuario , ni Utensilio.

IX.

Los Oficiales , que de la misma classe de Invalidos Provinciales , se utilizaren (hallandose con exercicio en las mismas Compañías) por razon de su abanzada edad , ò achaques , elegirán tambien su passo à los Inhabiles , ò el retiro en sus Casas , con el sueldo , que se expressará en el Estado inserto en este Reglamento , segun la classe de que sea.

X.

De todos los Individuos , que con poder , y Fe de Vida, y el nombre de dispersos, estan dependientes de los Oficios de Hacienda de las Provincias para el cobro de su haber , tomará cada Intendente de Exercito en su distrito respectivo , puntual noticia , y hará entender à cada Interessado, que si le acomoda el retiro que oy disfruta en su casa , ò donde le tiene, solo ha de gozar lo señalado en el citado Estado , segun la classe de que fuere , sin la sugesion de la presentacion en su Caja , à que oy está obligado ; pero si prefiriese el destino de Inhabil , presentandose , y residiendo en Sevilla , ò S. Phelipe , gozará lo que en él tienen señalado los Individuos de su classe.

XI.

Las Relaciones de esta especie , que precisamente deben pun-

puntualizar los Intendentes, porque en las Contadurías del Exercito, dependientes de su Ministerio, se intervienen los Pagos de los Individuos dispersos, que comprehenden, han de disponer, que se archiven en las mismas Contadurías, con las Notas que correspondan à la variacion de los destinos, segun la regla dada en el Artículo antecedente, y del numero de Individuos que haya en este caso, y parajes en que deben residir, remitirán dichos Ministros una exacta Relacion à mi Secretario del Despacho de la Guerra, despues de haver sabido la voluntad de los Interessados, dandoles para esto el tiempo de tres meses desde la fecha de este Reglamento.

XII.

De los dos Cuerpos de Inhabiles, establecidos en Sevilla, y San Phelipe, tendrán el nombre de Protectores los Capitanes, ò Comandantes Generales de Andalucia, y Valencia, y cada uno procurará, en la parte que le toca, zelar, que estén tratados, respetados, y asistidos con la puntualidad, y consideracion que corresponde, representandome lo que fuere digno de mi noticia, y atendiendo por sí à lo que su autoridad pueda oportunamente remediar.

TITULO SEPTIMO.

REGLA QUE DEBE OBSERVARSE PARA LA justificacion de la existencia de Oficiales, y Soldados retirados con sueldo de Invalidos à sus casas.

ARTICULO PRIMERO.

TODO Oficial, à quien Yo concediere por Cedula firmada de mi Secretario del Despacho de la Guerra, el retiro de mi Real servicio en su casa, deberá presentarse con ella al Capitan General, ò Comandante General de la Provincia, que en la misma Cedula se expresse: éste pondrá *Use de esta Gracia*: el Intendente *Tomese la Razon*, y el Contador la tomará, quedandose con copia de la Cedula; y formandole su asiento, la restituirà al Interessado, despues de puesto en ella el requisito que le toca: cuyo Documento, formalizado asì, deberá el Oficial retirado exhibirlo al Corregidor, Alcalde, ò Persona que exerza la Jurisdiccion Ordinaria en el Pueblo à que fuere destinado, para que dé aviso

al Intendente de quedar desde tal dia establecido alli aquel Oficial, y este participará al Capitan General, que puso el Use à su Despacho, el dia en que ha llegado.

II.

De todo Individuo de las demás classes del Exercito, que no sea Oficial, bastará que la Justicia avise su arribo al Intendente, ò Ministro de quien fuere firmada la Certificacion, que el Interessado le presente, examinando antes si las señas expressadas en ella confrontan con la persona; y en caso de ser desemejantes, se le arrestará, y dará parte la Justicia à mi Secretario del Despacho de la Guerra.

III.

Formado ya el assiento en la Contaduria, y verificado el establecimiento del Individuo retirado en su casa, precediendo la presentacion personal con su Cedula al Intendente, y el cumplimiento de los requisitos, que en ella se prescriben, cuidará este Ministro de que cada dos meses perciba puntualmente aquel Invalido el haber que tuviere devengado, remitiendo en cada tres la Justificacion de su existencia: de modo que siempre ha de quedar un mes de credito à favor del Interessado, para precaver todo accidente de descubierta, pagandosele puntualmente el haber de los demás, y comprehendiendo en la paga posterior la del ultimo mes del trimestre antecedente.

IV.

Siempre que alguno de estos Oficiales, Sargentos, ò Soldados retirados en su casa con sueldo falleciere, estará el Corregidor, Alcalde, ò Justicia del Pueblo, en que residió el difunto, en obligacion de avisar la muerte, y el dia en que ocurrió al Intendente de la Provincia de que aquel Pueblo dependa, y éste mandará, que se texte su assiento, y se abone à los herederos del Invalido muerto el haber à que fuere acreedor, comprehendido el mes de atraso.

V.

La Justificacion de existencia, que debe remitirse cada tres meses al Intendente de los Individuos, que estén retirados con sueldo en cada Pueblo, ha de ser firmada del Corre-

gidor , ò Alcalde , y dos Capitulares , del Escrivano de Ayuntamiento , y del Cura Parroco : en inteligencia de que , si se verificare haverse dado esta Justificación indebidamente , faltando à la verdad , con perjuicio de mi Real Hacienda , para el supuesto abono de plaza , que no existe , seràn multados los Individuos de Justicia Seculares , que hayan firmado el expreffado Instrumento , con el trestanto de la cantidad , que importe el haber de la plaza , ò plazas supuestas , que se hayan abonado , ò debieran abonarse , contandose los dias desde el en que debió cessar el sueldo , hasta el à que alcance la Certificacion dada para acreditarle.

VI.

El producto de semejantes multas , que deberàn imponerse , y exigirse en qualquier tiempo que se descubra el fraude , se dividirà en tres partes , de las que la una serà para reintegracion de mi Real Hacienda , otra para el denunciador , y la tercera para sufragio del Comun de Invalidos difuntos , percibiendola (con obligacion de hacerle) el Sacerdote mas pobre de los residentes en aquel Pueblo , à eleccion del Obispo , ò Prelado de que dependa.

VII.

Los Oficiales retirados con sueldo en cada Pueblo , siempre que soliciten Licencia para fuera del Corregimiento de que dependa el Lugar de su residencia por mas tiempo de un mes , deberàn dirigirse al Capitan General de la Provincia , y este me lo representarà , para que Yo les conceda mi permiso : pero deberàn hacer entender à la Justicia , que salen con licencia , para que , con noticia de su ausencia , lo explique asì en la Certificacion trimestre.

VIII.

Los Individuos retirados con sueldo en sus casas , que no sean Oficiales , no podràn salir del Pueblo en que residen , sin permiso de la Justicia , por escrito , y no deberà concederles sino dentro del termino de los tres meses : de modo que si al tiempo de dar la Certificacion trimestre no se huviere restituïdo el que se ausentò , perderà el haber devenido , y lo explicarà asì la Justicia en el referido Documento.



X. Los Sargentos, y Soldados retirados en cada Pueblo, reconoceràn, y respetaràn (como si actualmente estuviesen en mi servicio) al Oficial de mayor grado, que en el mismo Pueblo exista, y éste, y ellos auxiliaràn à la Justicia dentro del recinto de su residencia, en los casos que sea necesario.

X. Los Intendentes de Exercito, y Provincia, cuidaràn de que los Oficiales, y demas Individuos Militares, retirados en sus Casas con sueldo, cobren, según la classe de que fueren, el liquido haber, que por este Reglamento se señala, dando à este fin la providencia que corresponda, para que le perciban en el Pueblo en que residen, sin Baxa de Invalidos, reduccion de moneda, ni gasto de cobranza, pues estando reducido ya este haber à la consideracion de que le han de disfrutar integro, los que le gozaron mayor en su fatiga, para merecer esta distincion en su descanso, es mi voluntad, que se les abone puntualmente, y sin descuento.

XI.

Ademas de las reglas expressadas, mando à los Intendentes, que vigilen por sí, con el esmero, y actividad que me prometo de su celo, en la importancia de precaver, inquirir, y remediar todo abuso, ò fraude contra mi Real Hacienda, en la suposicion de plazas de esta especie, tomando por sí los informes, que consideren fidedignos, para la comprobacion de si las Justicias desempeñan la obligacion en que estan constituidas, y procediendo à la exaccion de las multas referidas contra las que se justifique estar culpadas.

XII.

Todos los Articulos de este Titulo, en que corresponde su observancia à las Justicias, dispondran los Intendentes, que se impriman con separacion, y los dirigiran à las de Pueblos dependientes de su Ministerio, que se hallen en el caso de residir en ellos Individuos Militares, retirados à sus Casas con sueldo, à fin de que no ignoren lo que deben practicar, y pueda hacerfales debidamente el cargo que resulte en la omision, ò inobservancia que se note.